



Exp. 005017827

Rebut 08/10/16

A-1



Juzgado Contencioso Administrativo 3 Girona (UPSD Cont.Administrativa 3)
Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1
17001 Girona

REFERENCIA: Procedimiento abreviado 302/2015

Parte recurrente:

Parte recurrida: AJUNTAMENT DE GIRONA

SENTENCIA NÚM. 188/2016

En Girona, a 27 de julio de 2016.

Visto por mí, Dña. M^a Àngels Llopis Vázquez, Juez sustituta del Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de la provincia de Girona y su partido, el presente **PROCEDIMIENTO ABREVIADO** núm. **302/2015** en el que han sido partes, como demandante ..., representado por la Procuradora Doña IMMACULADA BIOSCA BOADA y defendido por el Letrado Don Francesc Ferrer Costa, y como demandado el AYUNTAMIENTO DE GIRONA, representado y asistido por la Letrada Sra. Fernández de Lerrea, procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El día 10 de agosto de 2015 tuvo entrada en este juzgado escrito de interposición de recurso contencioso administrativo contra el Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Girona, de fecha 5-6-2015, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la recurrente contra el Decret d'Alcaldía del Ayuntamiento de Girona de fecha 17-3-2015 por el que se desestimaron las alegaciones formuladas por la entidad recurrente en el expediente de comprobación limitada del IAE 1/2015, correspondiente al IAE del





ejercicio 2013.

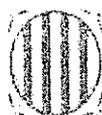
SEGUNDO.- Mediante Decreto de fecha 1 de septiembre de 2015 se admitió a trámite el recurso, dando traslado a la Administración demandada para que contestara a la demanda y aportara el expediente administrativo en virtud de lo dispuesto en el artículo 78.3 de la LJCA.

TERCERO.- En fecha de 22 de febrero de 2016 y habiendo contestado la Administración demandada en los términos que obran en su escrito y con los documentos y expediente aportados y admitidos, se acordó la práctica de diligencia final cumplimentada en los términos que consta en autos. En fecha 11 de julio de 2016 quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se impugna en la presente litis, el Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Girona, de fecha 5-6-2015, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la recurrente contra el Decret d'Alcaldía del Ayuntamiento de Girona de fecha 17-3-2015 por el que se desestimaron las alegaciones formuladas por la entidad recurrente en el expediente de comprobación limitada del IAE 1/2015, correspondiente al IAE del ejercicio 2013 y 2014.

Por la parte actora se pretende el dictado de Sentencia por la que se anulen y dejen sin efecto los actos administrativos impugnados y se condene al Ayuntamiento de Girona a devolver a [redacted] la cantidad de 2 [redacted] euros en concepto de IAE, ejercicios 2013 y 2014. La recurrente fundamenta la pretensión anulatoria y de reconocimiento de situación jurídica individualizada contenida en el escrito de demanda en que el Ayuntamiento gira liquidación de IAE cuando en realidad, [redacted] está exenta de IAE porque forma parte de un grupo de sociedades que no tiene obligación de consolidar sus cuentas y por consiguiente tampoco la obligación de pagar el impuesto si no se dan las circunstancias que individualmente le obliguen a ello tal y como, por otro lado, se le reconoció en sede jurisdiccional mediante Sentencia dictada por este mismo Juzgado en fecha 13-11-2014.





Por parte de la Administración Pública demandada se pretende el dictado de Sentencia por la que se desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la recurrente al ser la resolución recurrida conforme a Derecho.

SEGUNDO.- El Decreto de 17-3-2015 resuelve , tras la solicitud efectuada por la entidad recurrente, desestimar la solicitud de devolución del importe pagado en concepto de IAE de la actividad de servicio propiedad inmobiliaria ejercida en la calle B presentada por porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.1.c) del RD 2/2004 la sociedad supera el millón de euros ya que, a la vista del certificado emitido por la AEAT, en fecha 9-12-2014 solicitado con ocasión del procedimiento de comprobación limitada 1/2015, considera que el importe neto de la cifra de negocios correspondiente a la sociedad es de " " (ejercicio 2013) y, según certificado emitido por la AEAT en fecha 29-3-2016, el importe neto de la cifra de negocios es de " " en el ejercicio 2014.

La cuestión de fondo suscitada entre las partes ha sido ya enjuiciada por parte de este Juzgado en la Sentencia núm. 489/2014, de fecha 13 de noviembre de 2014, en los siguientes términos (la negrita y subrayado es efectuado por esta proveyente):

"(..) Efectivamente remontémonos a la alegación del Ayuntamiento que reitera la aplicación de lo dispuesto en el artículo 82.1.c) del TRLHL que a la sazón establece la exención en el Impuesto del IAE , " c) ... Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre , General Tributaria , que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros... A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo se tendrán en cuenta las siguientes reglas: 1ª El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas , aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre . 2ª El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes , el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este Impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17





de diciembre, General Tributaria , el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al del devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año. 3ª Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por él. No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio , el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo. A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1ª del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre . 4ª En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español ".

El Ayuntamiento con alusión al informe del AEAT del ejercicio de 2013 , considera que, la sociedad supera el millón de euros y por tanto sujeto del IAE, sin ni siquiera comprobar las cuentas anuales, y si el importe neto de la cifra de negocios correspondiente al conjunto de entidades pertenecientes al grupo de sociedades sujetas al IAE no es inferior al millón de euros, ni las actividades ejercidas por las entidades integrantes del grupo ni siquiera fundamenta su conclusión .

Pues bien el artículo 42 del Código de Comercio al que remite la Ley de Haciendas Locales , en redacción establecida por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre -art. 106 - dice: « 1. Toda sociedad dominante de un grupo de sociedades estará obligada a formular las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados en la forma prevista en esta sección. En aquellos grupos en que no pueda identificarse una sociedad dominante, esta obligación recaerá en la sociedad de mayor activo en la fecha de primera consolidación.

Existe un grupo cuando varias sociedades constituyan una unidad de decisión. En particular, se presumirá que existe unidad de decisión cuando una sociedad, que se calificará como dominante, sea socio de otra sociedad, que se calificará como dependiente, y se encuentre en relación con ésta en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Posea la mayoría de los derechos de voto.
- b) Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del





órgano de administración.

c) Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con otros socios, de la mayoría de los derechos de voto.

d) Haya designado exclusivamente con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores. Este supuesto no dará lugar a la consolidación si la sociedad cuyos administradores han sido nombrados, está vinculada a otra en alguno de los casos previstos en las dos primeras letras de este apartado.

A estos efectos, a los derechos de voto de la entidad dominante se añadirán los que posea a través de otras sociedades dependientes o a través de personas que actúen en su propio nombre pero por cuenta de la entidad dominante o de otras dependientes, o aquellos de los que disponga concertadamente con cualquier otra persona.

2. Se presumirá igualmente que existe unidad de decisión cuando, por cualesquiera otros medios, una o varias sociedades se hallen bajo dirección única. En particular, cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad dominante o de otra dominada por ésta.

3. La obligación de formular las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados no exime a las sociedades integrantes del grupo de formular sus propias cuentas anuales y el informe de gestión correspondiente, conforme a su régimen específico.

4. La sociedad dominante deberá incluir en sus cuentas consolidadas no sólo a las sociedades por ella directamente dominadas, sino también a las sucesivamente dominadas por éstas, cualquiera que sea el lugar del domicilio social de ellas.

5. La junta general de la sociedad dominante designará a los auditores de cuentas que habrán de controlar las cuentas anuales y el informe de gestión del grupo. Los auditores verificarán la concordancia del informe de gestión con las cuentas anuales consolidadas.

6. Las cuentas consolidadas habrán de someterse a la aprobación de la junta general ordinaria de la sociedad dominante simultáneamente con las cuentas anuales de esta sociedad. Los accionistas de las sociedades pertenecientes al grupo podrán obtener de la sociedad dominante los documentos sometidos a la aprobación de la junta, así como el informe de gestión del grupo y el informe de





los auditores. El depósito de las cuentas consolidadas, del informe de gestión del grupo y del informe de los auditores de cuentas en el Registro Mercantil y la publicación del mismo se efectuarán de conformidad con lo establecido para las cuentas anuales de las sociedades anónimas.

7. Lo dispuesto en la presente Sección será de aplicación a los casos en que voluntariamente cualquier persona física o jurídica dominante formule y publique cuentas consolidadas. Igualmente se aplicarán estas normas, en cuanto sea posible, a los supuestos de formulación y publicación de cuentas consolidadas por cualquier persona física o jurídica distinta de las contempladas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo. »

Y el artículo 43 siguiente del Código de Comercio tiene la siguiente redacción: «
1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las sociedades en él mencionadas no estarán obligadas a efectuar la consolidación, salvo que alguna de ellas haya emitido valores admitidos a negociación en un mercado bursátil, si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1ª Cuando en la fecha del cierre del ejercicio de la sociedad dominante el conjunto de las sociedades no sobrepase, en sus últimas cuentas anuales, dos de los límites señalados en la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas para la formulación de cuenta de pérdidas y ganancias abreviada.

2ª Cuando la sociedad dominante sometida a la legislación española sea al mismo tiempo dependiente de otra que se rija por la legislación de otro Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, si esta última sociedad posee la totalidad de las participaciones sociales de aquélla o si, poseyendo el 90 por 100 o más de ellas, los socios minoritarios aprueban tal dispensa. En todo caso será preciso que se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que la sociedad dispensada de formalizar la consolidación, así como todas sus filiales, se consoliden en las cuentas de un grupo mayor, cuya sociedad dominante esté sometida a la legislación de otro Estado miembro de la Comunidad Económica Europea.

b) Que la sociedad española dispensada de formalizar la consolidación indique en sus cuentas la mención de estar exenta de la obligación de establecer las cuentas consolidadas, el grupo al que pertenece, la razón social y el domicilio de la sociedad dominante extranjera.

c) Que las cuentas consolidadas de la sociedad dominante extranjera, así como el informe de gestión y el certificado de los auditores se depositen, traducidos al castellano, en el Registro Mercantil donde tenga su domicilio la sociedad española. »





En cuanto al Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre, que establece las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, el artículo 6 establece la obligatoriedad en forma paralela y desarrollada respecto a la ya transcrita en el art. 42 del Código de comercio, si bien en artículos siguientes se determina la dispensa de la obligación de consolidar por razón del tamaño o por razón de ser dependientes de una sociedad mercantil sometida a la legislación de algún Estado miembro de la Comunidad Económica Europea y se cumplan determinadas circunstancias.

En el presente caso, queda patente que, forma parte de un grupo de empresas, compuesto por L. propietaria del 100% de S.L. y del 100% de Resulta asimismo que es propietaria del 50% del G y del 16,67% de A y según la documentación aportada con la demanda y la aportada en el expediente administrativo la entidad S.L no alcanza el millón de euros., por consiguiente el Ayuntamiento sin la comprobación que le era exigible no podía girar recibo alguno en concepto del IAE más cuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del TRLHL al determinar la no exención del Impuesto se está refiriendo a las sociedades que actúan como un grupo consolidado, lo que implica que en caso de no existir esta consolidación, como ocurre en el presente caso en que cada una de las sociedades actúa como propia y presenta sus cuentas anuales periódicas, tal resulta del documento 09 aportado junto con la demanda referente a las cuentas anuales de la entidad L SL, F Pr S.L. S.L y A s.l. Y q. En suma, no puede aplicarse la imposición relativa al IAE y menos sin haber efectuado las comprobaciones tan sencillas como la pertenencia de la entidad recurrente a un grupo de empresas. Tampoco consta que la sociedad dominante posea la mayoría de los derechos de voto para que esté obligada a consolidar cuentas”

La Administración Pública demandada sostiene, en primer lugar, que la Sentencia dictada por este Juzgado en fecha 13 de noviembre de 2014 anula los actos administrativos allí impugnados por falta de motivación de los mismos y que, por tanto, una vez realizadas las labores de comprobación a que refiere la transcrita resolución judicial, nada impide volver a girar liquidación en concepto de IAE a la ahora recurrente por los ejercicios fiscales no prescritos (4 años) y, por tanto, se liquida el IAE de los años 2013 y 2014. No obstante, contrariamente a lo que considera la Administración Pública demandada, la Sentencia dictada por este Juzgado en fecha 13-11-2014 no tan sólo procede a anular los actos administrativos allí impugnados por adolecer los mismos de falta de motivación sino por cuanto, además, debe tenerse en cuenta que la ahora recurrente, como ella misma admite, forma parte de un grupo de empresas que no tiene obligación de consolidar sus cuentas y por consiguiente tampoco la obligación de pagar el impuesto si no se dan las circunstancias que individualmente le obliguen a ello





siendo que, en el caso de **XXXXXX**, a la vista de la documentación fiscal aportada a los presentes autos, no se alcanza un importe neto de cifra de negocios superior al 1.000.000 de euros por lo que, en virtud de lo dispuesto en el art. 82.1.c) del TRLHL está exenta del pago de IAE y resulta procedente estimar en su integridad sus pretensiones.

Dicha conclusión no resulta desvirtuada por el hecho de que la AEAT haya certificado una cifra neta de negocios de **XXXXXX**, en tanto que perteneciente a un grupo de sociedades, superior a 1.000.000 de euros tal y como resulta de la documentación obrante en el expediente administrativo, así como, a la vista del resultado de la diligencia final adoptada.

Así, en relación a los certificados y consulta emitidos por la AEAT, deben efectuarse una serie de consideraciones. En primer lugar, según se infiere de la consulta evacuada por la AEAT y teniendo en cuenta la normativa examinada, lo importante no es que el grupo de empresas se encuentre obligada o no a consolidar cuentas sino si el importe neto de la cifra de negocios del grupo de sociedades del que forma parte **XXXXXX** supera o no el 1.000.000 de euros. Sin embargo, frente a ello, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Cataluña en la Sentencia de fecha 4-4-2013 y las que en la misma se citan señala que (la negrita y subrayado es efectuado por esta proveyente):

“La resolución del TEARC considera que es un dato irrelevante la no formulación de cuentas anuales consolidadas porque, amparándose en lo que dice la DGT en Consulta Vinculante núm. 572/2005, de fecha 6 de abril, lo que mide la norma aplicable no es la obligación de presentar cuentas consolidadas, sino que mide el perímetro de las empresas que se integran en el grupo.

La Sala no comparte este criterio, pues entiende que lo que establece la norma es la obligación de presentar cuentas anuales consolidadas cuando entre las empresas del grupo existe una vinculación que así lo aconsejan o cuando las empresas voluntariamente lo acojan, mas no cuando no se reúnen los requisitos previstos en la LSA antes referidos. Es decir, la norma se refiere a la cohesión entre la actuación del grupo y no solamente al perímetro del grupo. Es por esta razón que cuando el art. 82 del TRLRHL determina la no exención del Impuesto se está refiriendo a las sociedades que actúan como un grupo consolidado, lo que implica que en caso de no existir esta consolidación, cada una de ellas puede actuar como propia y presentar sus cuentas anuales periódicas. En suma, no puede aplicarse la imposición relativa al importe de la cifra de negocios superior a 1.000.000 de euros del grupo, sino la que hace referencia en cada caso al volumen de negocios de la empresa afectada.

Con ello, debe ser estimado el recurso.»

En segundo lugar, como indica la ahora recurrente en el escrito de alegaciones formulado con ocasión del traslado del resultado de la diligencia final adoptada,





la AEAT, a la hora de certificar el importe neto de la cifra de negocios del "grupo de sociedades en el que está integrado la entidad" y lo hace, como indica, en relación a los datos consignados en la casilla 987 del Impuesto de Sociedades por parte de M... S.L., en tanto que sociedad dominante del grupo, si bien no se tiene en cuenta que el RD 1815/1991, de fecha 20 de diciembre, estuvo vigente hasta el 25-9-2010 en que el mismo fue derogado por el RD 1159/2010, de 17 septiembre 2010, publicado en el BOE del día 24-9-2010, aplicable por razones temporales a los ejercicios de IAE años 2013 y 2014 cuya devolución se pretende en autos, en cuyo artículo 8 determina que "1. Una sociedad no estará obligada a formular cuentas anuales consolidadas cuando, durante dos ejercicios consecutivos en la fecha de cierre de su ejercicio, el conjunto de las sociedades del grupo no sobrepase dos de los límites relativos al total de las partidas del activo del balance, al importe neto de la cifra anual de negocios y al número medio de trabajadores, señalados en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital para la formulación de cuenta de pérdidas y ganancias abreviada." y, por tanto y dada la remisión que efectúa al artículo 258 del TRLSC (RDL 1/2010, de 2 de julio), "Podrán formular cuenta de pérdidas y ganancias abreviada las sociedades que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes: a) **Que el total de las partidas de activo no supere los once millones cuatrocientos mil euros.** b) **Que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los veintidós millones ochocientos mil euros.** c) **Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a doscientos cincuenta.**", circunstancias que no concurren en el grupo al que pertenece la entidad... y ello no es objeto de controversia interpartes, por lo que al no alcanzar la cifra neta de negocios de 1.000.000 de euros como sociedad individualmente considerada tal y como se infiere inequívocamente de la documentación fiscal aportada por la recurrente, al no estar el grupo de empresas obligado a consolidar cuentas, procede aplicarle la exención prevista en el artículo 82.1.c) del TRLHL.

En este sentido, aún cuando no es objeto de impugnación en el presente pleito los actos emanados de la AEAT y con independencia de las acciones legales a emprender por la recurrente en relación a los mismos, la realidad es que la parte actora acredita que no alcanza el importe neto de cifra de negocios previsto legalmente a los efectos de su exención del IAE y de ahí, precisamente, que proceda anular y dejar sin efecto los actos administrativos impugnados y reconocer el derecho de la entidad recurrente a que por parte del Ayuntamiento de Girona se le devuelva la cantidad indebidamente ingresada en concepto de IAE, ejercicios 2013 y 2014.

TERCERO.- Dado el contenido estrictamente jurídico de la controversia planteada por las partes en los presentes autos, no resulta procedente efectuar condena en costas a las partes ex artículo 139 de la LJCA.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,



**FALLO**

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por _____ y _____, en su consecuencia, se anulan y dejan sin efecto los actos administrativos impugnados e identificados en el Fundamento Jurídico Primero de la presente resolución judicial y se reconoce a la actora el derecho a que por parte del Ayuntamiento de Girona se le abone la cantidad de € 2.000,00 en concepto de IAE, ejercicios 2013 y 2014, indebidamente cobrada. Sin costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, informándoles que contra la presente resolución no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La Ilma. Magistrada-Juez en sustitución ha dictado la anterior sentencia, la cual ha sido leída y publicada en audiencia pública. Doy fe.

